

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1681.

Seccion de Fomento. Rectificación al registro inserto en el «Boletín oficial» del 28 de Enero del año actual, núm. 222.

D. Luis A. Fernandez, vecino de Belméz, de profesion abogado y de 37 años de edad, ha presentado á la una y media de la tarde del día cinco de Diciembre de 1873, una solicitud de registro de 100 pertenencias de la mina titulada «La Razon», de mineral carbon, sito en el sitio llamado La Laguna, terreno de D. Mannel Boza y Arias, término de Belméz, lindante al N. con la Fuente Blanca, S. camino de Belméz á Espiel, E. arroyo del Alvardado y O. con mina «Santa Rosalía», cuyo mineral es carbon.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon N. E. de la línea S. E. de las pertenencias de la mina «Santa Rosalía»; desde dicho punto en direccion S. O. se medirán 500 metros y se fijará la primera estaca; de primera á segunda en direccion S. E. se medirán mil metros y se fijará la segunda; de segunda á tercera en direccion N. E. se medirán mil metros y se fijará la tercera; de tercera á cuarta en direccion N. O. se medirán mil metros y se fijará la cuarta; y de esta al punto de partida en direccion S. O. se medirán quinientos metros y quedará cerrado el perímetro rectangular de las cien pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de cuatrocientas veinte y siete pesetas.

Y habiendo cumplido con todas las formalidades de la ley, y en rectificación de este registro, por decreto de hoy he dispuesto que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 18 de Abril de 1874.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Núm. 1690.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por el presente se hace saber pueden solicitarse los terrenos que tenia registrados D. Juan Lacabra para la mina titulada «Dolores», sita en el parage nombrado del oto, terreno de labor y monte bajo de la propiedad de D. Francisco de la Fuente, término de Fuente Obejuna, lindante al S. con el arroyo nombrado de la Parrilla, de D. Jacinto Sanchez, al N. y P. con la casa del Tinto y por el mediodia con el rio Guadiato.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 20 de Abril de 1874.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Núm. 1697.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—Minas.

Rectificación del Registro inserto en el «Boletín oficial» número 245, correspondiente al día 23 de Febrero de este año.

D. Francisco Muñoz Tuesta, vecino de Córdoba, propietario, ha presentado en este Gobierno con fecha 13 de Febrero último una

solicitud de rectificación en la forma siguiente:

«En 16 de Enero último presentó una solicitud de Registro de diez y seis pertenencias ó sean hectáreas de mineral de plomo bajo el nombre de «Santa Engracia», enclavado en término de Villanueva del Duque y terrenos de la propiedad de Juan Arcadio y Aros, en el paraje que llaman cañada de la Jara, cuya solicitud fué presentada como representante de D.ª Maria Pastor y Rubira; y encontrándose en el caso de haber padecido una equivocacion al fijar los vientos en la designacion que en la mencionada solicitud hacia, recurre á V. S. para rectificar la designacion que tiene presentada, la que rectifica en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un crestón de laja ferruginosa que se encuentra á dos metros de un minado antiguo; desde dicho punto de partida se medirán cien metros en direccion N. 23.º O. clavándose la primera estaca; desde esta á la segunda se medirán quinientos en direccion O. 23.º S.; desde esta á la tercera se medirán doscientos metros en direccion S. 23.º E.; desde esta á la cuarta estaca se medirán ochocientos metros en direccion E. 23 N.; desde esta á la quinta estaca se medirán doscientos metros en direccion N. 23.º O., y de la quinta á la primera resultarán trescientos metros en direccion O. 23.º S., quedando así demarcadas las diez y seis pertenencias que se solicitan.»

Córdoba 22 de Abril de 1874.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Núm. 1698.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—Minas.

Habiendo presentado en esta seccion de Fomento D. Marcos Peña y Perez, registrador de la mina «Arcángel» del término de Torrecampo, oposicion al Registro «San José» enclavado en dicho término y perteneciente á D. José Maria Fuentes y Arnay, vecino de Granada; y como quiera que este interesado no vive en la capital de Córdoba ni tenga tampoco en ella representante á quien hacer las notificaciones, segun se previene en el artículo 40, párrafo 20 del Reglamento y art. 92 de la ley, se publica en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento del interesado pueda enterarse y contestar lo que se le ofrezca dentro del plazo de los diez dias que marca la ley.

Córdoba 22 de Abril de 1874.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Glorioso recuerdo de lejanos tiempos las Ordenes militares, como institutos político-religiosos, prestaron se alados servicios en la obra santa y civilizadora de redimir la conciencia cristiana y la tierra bendita de la patria. Desconocer estos hechos fuera error insigne; olvidarlos, ingratitude manifiesta. Solidarios somos

con toda nuestra historia; y los elementos que la forman, y los hechos con que se teje, y las instituciones que en ella se han desenvuelto, parte son, y parte esencial, de nuestra vida, de nuestro carácter y de nuestra personalidad política como Nación. Sin duda alguna que el progreso de los tiempos y el avance triunfal de las ideas democráticas no toleran aquellos sistemas privilegiados de la Edad Media, ni consienten aquellas desigualdades irritantes de clases y razas; ni es ménos cierto que, en la época presente, algunos institutos de antiguo origen no encarnan profunda y necesariamente en la realidad de la vida para considerarlos medios precisos é indispensables del organismo político social.

Si esto pudiera afirmarse de las Ordenes militares en lo que de feudales y privilegiadas tenían, carece de fundamento luego, que, incorporados los Grandes Maestrazgos á la Corona, asumió esta las funciones jurisdiccionales de aquellos, y atrajo á la unidad de la soberanía restos dispersos y elementos integrantes de la misma.

Nacieron las Ordenes como institutos monásticos y como cuerpos político-militares. Los primeros recabaron de los Papas la autoridad suficiente á subsistir con la independencia propia de su naturaleza; los segundos obtuvieron de los Reyes aquellas inevitables concesiones de tierra, señorío y jurisdicción, achaque y necesidad á la vez de los tiempos. Y así vivieron cumpliendo fiel y gloriosamente su doble fin, y ensanchando sus dominios, y aumentando sus fueros y privilegios; y agrandando la esfera de acción de sus Maestres, hasta convertirlos en poderosísimos señores, casi iguales en el orden político á los Reyes, superiores á estos por la confusión en una sola mano de las jurisdicciones eclesiástica y civil que plenamente ejercían.

No era, pues, de extrañar que, andando los tiempos y siendo los cargos de Grandes Maestres vitalicios, y asumiendo tales facultades y gozando de tantas preeminencias, el afán de obtenerlos fuese en aquella época tan ocasionada á desasosiego y turbulencias, motivo de graves trastornos y repetidas colisiones, que ponían en peligro el apenas asentado edificio de la nacionalidad española. Como era por demás frecuente que en la lucha del poder Real contra los señores y en las contiendas civiles, y en las minoridades, todo lo cual afligía sobremedera al país, los Maestres echasen el peso de su influencia, algunas veces en pro de la justa causa, las más para auxilio de sediciosos, si es que no tomaban á su

cargo la dirección de la empresa alzando los primeros el estandarte de la revuelta.

Padecía el cuerpo social con tamaños males; vacilaban las riendas del poder en manos inexpertas ó débiles, y la unidad nacional jamás llegaba á rehacerse, hasta que la política sabia, previsora y discreta de los Reyes Católicos halló propicia ocasión de realzar la majestad de la Corona, símbolo entonces el más propio de la soberanía, con la reivindicación de las facultades de que se desposeyeron sus antecesores, y la adquisición de aquellas otras que, en el orden espiritual y para asuntos de eclesiástica jurisdicción, habían otorgado diversos Pontífices á los Maestres de las Ordenes militares.

Por este medio cesaron los disturbios seculares; y así, salva la suprema unidad de la Iglesia universal, se caminaba pausada, pero firmemente, al restablecimiento de la Iglesia nacional con elementos propios y característicos.

Sensible en alto grado es que una política tan trascendental en el orden religioso, y tan firme por ser sancionada con actos reiterados de la Autoridad pontificia, no fuese estimada y continuada en los tiempos subsiguientes. Bien es verdad que, en lo tocante á los elementos y funciones de la soberanía, fuente de toda jurisdicción, llegó á consolidarse por el Emperador Carlos V, alcanzando del Sumo Pontífice Adriano VI la bula «Dum intra», que ratificó y confirmó las de sus antecesores adjudicando á la Corona de España, poder soberano entonces, la administración de los Maestrazgos con todas las preeminencias á ellos anejas, y con el ejercicio latísimo de la jurisdicción eclesiástica que venían disfrutando.

Tan saludable y necesaria á los intereses de la Iglesia y del Estado hubo de estimarse la resolución del Sumo Pontífice Adriano, que uno de sus sucesores, San Pio V, formuló reglas precisas é inalterables, en las cuales se reconocía el perfecto derecho del Gran Maestre con los Priors á intervenir, so pena de ineficacia y nulidad, en aquellas variaciones que altas conveniencias exigiesen ó superiores intereses aconsejasen.

Por donde se muestra que cualquiera disposición, por elevados que sus orígenes sean, encaminada á prescindir de esta doctrina y á variar fundamentalmente sin las precisas formalidades el estado de cosas que la bula «Dum intra» estableció á perpetuidad, sería insostenible ante los sanos principios del derecho público eclesiástico, supuesto además que por diverso motivo no conculcarse los dogmas principales de la soberanía civil,

Podrá suceder que las meras exterioridades de la institución, que algunos accidentes de ella se modifiquen ó alteren; pero el principio de la jurisdicción; pero la competencia á favor del poder que sea el símbolo de la soberanía civil; pero la necesidad, en fin, de impedir toda ingerencia que tienda á limitar aquel, son puntos esenciales cuyo desconocimiento ó negación envuelven el menosprecio hácia los derechos superiores de la Nación, y la intrusión más funesta y peligrosa á la independencia de la autoridad del Estado.

Por esto, sin duda, las reformas introducidas en 1836 no afectaban á la esencia de la institución, cuyo principio generador se mantuvo, y á ello se debe que las reglas á la sazón prescritas se conservaron y cumplieron sin reparo alguno. Por lo mismo también las consecuencias inmediatas de los decretos de 2 de Noviembre de 1868 y 9 de Marzo de 1873 han sido de tanta importancia como gravedad en el orden civil y en el eclesiástico.

Arranca la fué por el primero de dichos decretos la jurisdicción de los Jueces propios, que Caballeros de las distintas Ordenes ejercían conforme á bulas, leyes, práctica y costumbres. Y si bien tan sagrado depósito se confió discretamente á la más alta jerarquía judicial del orden civil, no por ello la Sección del Tribunal que asumía la jurisdicción del de las Ordenes militares pudo convertirse en Tribunal único y supremo para conocer de los negocios que en concepto de metropolitano decidía aquel ni se reformaron convenientemente los procedimientos á que debiera ajustarse; ni, por último, se organizó como verdadero Tribunal colegiado en términos hábiles para facilitar los fallos de la justicia.

Por manera que esta jurisdicción anómala vivió sin eficacia ante la imposibilidad de someterse á un Tribunal de distinto fuero á quien quedaba reservada la última instancia, y ante el conflicto de ejercer jurisdicción extraña sin procedimientos adecuados; llegándose por este camino al extremo doloroso, pero inevitable, de una verdadera denegación de justicia, y yaciendo entre el polvo y relegados al olvido gran copia de asuntos de índole benéfico y sacramental, de fuero eclesiástico y de fuero misto.

Inerte y baldío mantúvose, no obstante, con perfecta claridad el principio de la jurisdicción especial hasta el decreto de 9 de Marzo de 1873, que inspirado quizás por las preocupaciones del momento, y mirando en las Ordenes militares institutos privilegiados, extraños á la

época y al parecer incompatibles con la nueva organización política en lo que tienen de nobiliarios, proclamó su extinción sin considerar que, no obstante las salvedades más ó ménos explícitas en pro de la jurisdicción y de cuantos derechos correspondieran á la Nación y al Estado, sería difícil cohonestar la existencia de aquella y el mantenimiento de estos por falta de materia propia y de representación externa.

Verdad es que tan extrema consecuencia no debe deducirse del espíritu del decreto de 9 de Marzo, ni se contiene en la letra de sus disposiciones; y así lo han declarado con suma lucidez el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado. Porque admitirlo equivaldría á sostener y consentir que la soberanía es renunciable, no ya por un acto del poder soberano, sino por una decisión del Poder Ejecutivo. Y en el supuesto de considerarse este investido de supremas atribuciones y de excepcional competencia para decidirlo, merced á anormales circunstancias, todavía la incompetencia absoluta del centro ministerial de donde procede el decreto sería incuestionable y la nulidad de semejante disposición evidente.

De lamentar es que la Autoridad Pontificia, por no haber apreciado con la detención necesaria estas circunstancias, quizás sin cabal conocimiento de todas ellas, excitada acaso por el deseo laudable de atender con celo y diligencia á intereses religiosos que juzgó en peligro ó abandonados, haya creído posible y hasta necesario é irremediable aplicar el principio de *jure devoluto* que en materias disciplinares se reconoce, recogiendo mediante la bula *Quo gravius* aquella jurisdicción que no ha sido renunciada, ni dejó de existir un solo momento. Con lo cual, y por haberse prescindido en la ejecución intentada de dicha bula del Pase, que como supremo derecho de garantía es inherente al poder soberano y objeto de expresa sanción penal contra los que lo desconocen ó vulneran, el conflicto reviste mayores proporciones con agravio de los intereses temporales y en daño manifiesto de los religiosos.

Unos y otros son igualmente dignos de consideración y respeto. Por esto el Poder Ejecutivo de la República, firmemente resuelto á conservar íntegro y sin menoscabo el principio de la soberanía, tampoco olvida que un Gobierno prudente y discreto ha de ser la éjida de todos los derechos y la salvaguardia de todos los intereses. Desconocer que los intereses religiosos, que los intereses católicos son elementos muy principales de la vida

en España, sería vano empeño; abandonarlos, insensato proceder; prescindir de ellos, imprevision funesta; contrariarlos sin causa, injusticia notoria. Nada más opuesto á la política que el Gobierno simboliza; nada más contrario á la necesidad de reposo que el país siente.

En el presente caso el remedio es justo y fácilmente se aplica. Puesto que una concordia secular ha mantenido la jurisdicción especial de las Ordenes militares reintegrando al poder soberano en la posesión de derechos que le son inherentes, y amparando valiosos intereses tocantes á la religión; y la experiencia ha demostrado que medidas extremas en asuntos de esta índole no alcanzan jamás la eficacia necesaria, ni el tiempo la convalida, ni la conciencia pública las tolera, es de justicia y altas conveniencias demandan que las cosas se restituyan al ser y estado anterior hasta que, apagadas las discordias que nos consumen y sossegados los ánimos, pueda resolverse con aquella tranquilidad y aquella calma que son siempre seguras prendas de acierto.

Obrando de esta suerte, el Gobierno mantiene en toda su integridad los derechos de la soberanía, que no pueden renunciarse sin caer en vergonzosa abdicación, y pone justo límite á cualquiera ingerencia que, so pretexto de velar por los intereses religiosos, tienda á cercenar aquella ó lastimarla.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Abril de 1874.—
El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristino Martos.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Queda derogado el decreto-ley de 2 de Noviembre de 1868.

Art. 2.º Se restablece el Tribunal especial de las Ordenes militares con las atribuciones y facultades consignadas en bulas pontificias y leyes de España, y conforme á lo prescrito en el art. 1.º del Real decreto de 30 de Julio de 1836 y el 2.º del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868.

Art. 3.º El Tribunal lo compondrán:

Un Decano, con el haber anual de 12.500 pesetas.

Tres Ministros, con 11.500 cada uno, y un Fiscal, con 11.500.

El cargo de Decano y la mayoría de los de Ministros recaerán precisamente en Caballeros de cualesquiera de las Ordenes militares.

Si por efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior alguno de los Ministros no fuese en la actualidad Caballero de cualquiera de las Ordenes, deberá sin embargo obtener esta distinción con arreglo á estatutos en el término prudencial que el mismo Tribunal señalare.

Art. 4.º Para el servicio del Tribunal habrá:

Un Procurador general de las cuatro Ordenes militares, con el haber anual de 4.000 pesetas.

Un Secretario, con 4.000.

Un Archivero, con 3.500.

Un Oficial primero, con 3.000.

Un Oficial segundo, con 2.000.

Un Escribano de Cámara, con 2.500.

Un Escribiente, con 1.250.

Estos cargos los proveerá libremente el Gobierno por esta sola vez. En lo sucesivo se harán los nombramientos á propuesta en terna del Tribunal.

Art. 5.º La planta de porteros se compondrá: de un portero primero, con 4.250 pesetas; dos segundos, con 1.000 cada uno.

Art. 6.º Se consigna para material del Tribunal y oficinas la cantidad de 3.000 pesetas, y para gastos y material de la Fiscalía 4.500.

Art. 7.º Queda vigente el decreto de 30 de Julio de 1836 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en el presente.

Art. 8.º Se declara sin valor ni efecto alguno el decreto de 9 de Marzo de 1873 sobre extinción de las Ordenes militares.

Dado en las Carreras á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Núm. 1682.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Tercera subasta.

No habiendo tenido resultado la segunda subasta celebrada en la Dirección general de contribuciones y Rentas el 16 de Diciembre del año último, para adquirir el papel especial azul que se necesita en la fábrica Nacional del Sello; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República por orden de 26 del mes próximo pasado, se ha dignado disponer se celebre la tercera el día 29 del actual á las dos y media de la tarde, con arreglo al

pliego de condiciones que aparece inserto en la «Gaceta» de Madrid del día 1.º de Noviembre del año último, núm. 305 y modificaciones introducidas en el mismo y publicadas en la «Gaceta» núm. 107 correspondiente al día 17 del mes que corre.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 20 de Abril de 1874.—
El Jefe Económico, Rafael Padilla y Parejo.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1686.

Alcaldía constitucional de Iznajar.

D. Juan de Cañas Granados, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: que en este día se ha terminado por la Junta Pericial el borrador del amillaramiento de la riqueza inmueble, de cultivo y ganadería de esta villa, base para el repartimiento de la contribución territorial de la misma en el próximo año económico de 1874 á 75, cuyo documento está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de 15 días, para que los interesados que gusten se acerquen á examinarlo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente para que á todos conste.

Iznajar 17 de Abril de 1874.—
Juan de Cañas.—El Secretario del Ayuntamiento, Rafael Delgado.

Núm. 1687.

Alcaldía constitucional de Pedroche.

D. Juan Muñoz del Castillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial que corresponda pagar á este distrito municipal en el año económico de 1874 á 75, prevengo á todos los vecinos y hacendados forasteros, propietarios en el mismo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de veinte y cinco días contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, relaciones juradas de los bienes que posean, según está prevenido; advirtiéndoles que de no verificarlo en dicho término, sufrirán el perjuicio relativo á su aptia.

Pedroche 19 de Abril de 1874.—
Juan Muñoz del Castillo.—
P. M. D. S., José Madueño, Secretario.

Núm. 1693.

Alcaldía Constitucional de Fernán-Nuñez.

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de esta villa desde primero de Octubre hasta el treinta y uno de Diciembre últimos ambos inclusivos, que en cumplimiento á lo prevenido en el artículo ciento cuatro de la ley municipal de veinte de Agosto de mil ochocientos setenta, forma el Secretario de dicha Corporación para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia.

Día 5 de Octubre.

En esta sesión se acordó:

1.º Desestimar una solicitud dirigida á esta Corporación por el vecino de esta villa Ildefonso Ariza Toledano, como arrendador que fué de los arbitrios impuestos á varias especies en el año económico próximo pasado de 1872 á 1873.

2.º Se acordó que al Capellán del Cementerio público de esta villa D. Manuel Cuesta Martínez, se le abone la cantidad de doce pesetas cincuenta céntimos mensuales á mas del sueldo que tiene consignado en el presupuesto municipal vigente.

3.º Llenar la plaza de Guardia municipal por renuncia que hizo de ella José Ortiz Villalba, y nombrar para su desempeño á Diego Luna Moreno.

Día 12 de idem.

En esta sesión se acordó; dar certificado de la misma al mozo número seis Juan de Luna Sanchez, de la reserva del año anterior.

Día 19.

No tuvo efecto por no haber concurrido número suficiente de señores Concejales para tomar acuerdo.

Día 26.

No se pudo tomar acuerdo por la misma razón que en la anterior.

Día 2 de Noviembre.

Se acordó expedir certificado según solicita el vecino de esta villa D. Francisco Huerta Yuste, para inscribir en el Registro de la propiedad una suerte de olivar que posee, según previene la ley.

Día 9.

En esta se acordó aprobar las cuentas al Depositario del Pósito Nacional de esta villa D. Francisco Alba Rodríguez, haciendo entrega de todos los documentos al nuevo Depositario D. Juan Antonio Clot y Adona.

Día 16.

Se acordó expedir certificado á Alonso Serrano Aguilar, para inscribir en el Registro de la propiedad una casa y un pedazo de estacada de olivar en el pago de Valde-

conejos, si de los cuadernos de la riqueza resultase ser poseedor de espresadas fincas, segun previene la ley.

Dia 23.

Se acordó aprobar los extractos remitidos al Sr. Gobernador civil de la provincia de los acuerdos tomados por esta Corporacion desde primero de Febrero hasta el treinta de Setiembre del año anterior.

Dia 30.

No pudo tomarse acuerdo por falta de asistencia de los señores Concejales, y con arreglo al artículo 99 de la ley municipal se hizo nueva citacion para dos dias despues.

Dia 3 de Diciembre.

En esta sesion se acordó:

1.º Desestimar una solicitud presentada por D. Fernando Yuste Garcia, arrendatario que fué del arbitrio impuesto al consumo de carne de hebra en el año económico de 1872 á 1873.

2.º Seguidamente fué nombrado Diego Sanchez Luque Guardia municipal del cuerpo de esta villa, para cubrir la vacante de la plaza que venia desempeñando Antonio Villalba Miranda.

3.º Acceder á la limosna que solicitó el vecino de esta villa Antonio Torres Nieto, con la cantidad de quince pesetas.

4.º Dar cumplimiento á lo que disponen los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 15 de Noviembre del año anterior, y lo que previene la segunda disposicion de ante citada circular; y al efecto se procedió á la requisicion y reconocimiento de los caballos que con antelacion se habian registrado, para cuyo objeto fué nombrado el Veterinario matriculado en esta villa D. Antonio Calatrava Martinez.

Dia 7.

Espedir certificado á los vecinos de esta villa Antonio Pintor Luna y Gabriel Villalba Frias, para inscribir en el Registro de la propiedad dos casas que poseen en esta referida villa, segun previene la ley.

Dia 14.

No tuvo efecto por falta de asistencia de los señores Concejales.

Dia 21.

Se acordó que segun previene la instruccion de 27 de Noviembre anterior, referente al impuesto transitorio de puertas, ventanas y balcones, creado por Decreto de 2 de Octubre de referido año, se hiciese saber á este vecindario por medio de edictos el contenido del mismo.

Dia 28.

Se acordaron los particulares siguientes:

1.º Nombrar una comision compuesta de los señores Concejales D. Juan Antonio Garcia y D. José Cañadas Torres, para que en union

del Relojero D. Manuel Garcia Luca, formasen un presupuesto del costo que podria tener la composicion del reloj público de esta poblacion.

2.º Que se activase la cobranza de los créditos que por varios conceptos tenia este municipio.

Enterado el Ayuntamiento del extracto que antecede, y no teniendo nada que observar en los acuerdos anotados en el mismo, fué aprobado por la Corporacion en sesion de este dia, de que certificado.

Fernan-Nuñez á veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro. — V.º B.º El Alcalde, Valeriano Lastre Muñoz. — El Secretario, José Ramon Ibañez.

Direccion General de Instruccion pública.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de las Universidades de Barcelona y Valencia las cátedras de Patología médica, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 927 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la Facultad, con los numerarios de Instituto que desempeñen cátedra de la Facultad y Seccion á que corresponde la vacante, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á los Rectores de las Universidades mencionadas por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Abril de 1874. — El Director general, Gaspar Rodriguez.

ANUNCIOS.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Libreria del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34,

todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Un Empleado cesante que cuenta mas de treinta años de servicio en los diferentes ramos de la administracion pública, ha establecido oficina para la confeccion de amillaramientos, repartos de la contribucion territorial, matrículas del subsidio industrial, presupuestos y asuntos municipales y trabajos de testamentarias, etc. á precios sumamente módicos y convencionales.

Las corporaciones ó particulares que tengan á bien confiarle alguno de dichos trabajos pueden dirigirse á D. Francisco Martinez, calle del Sol núm. 126. — Córdoba.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y lito-

grafia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Libreria del DIARIO DE CÓRDOBA á peseta cada ejemplar.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, libreria y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 08.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, libreria y litografia del DIARIO DE CÓRDOBA.